

Artículo quincuagésimo sexto.—El petróleo y sus derivados procedentes del territorio nacional satisfarán las siguientes cantidades:

Producto	Pesetas
Petróleo	0,50 por litro.
Gasolina	2,15 por litro.
Gas-oil	0,85 por litro.
Aceites lubricantes	2,00 por litro.
Grasas lubricantes	2,50 por kilo.
Butano	1,35 por kilo.

Los demás productos no enunciados quedarán gravados a razón del diez por ciento del precio de venta al público.

Artículo quincuagésimo noveno.—Se declara exento del impuesto el consumo de los siguientes productos:

— Los combustibles y lubricantes que se suministren a los aviones de las Compañías de navegación aérea, dedicadas al transporte de viajeros o mercancías en líneas regulares o servicios ocasionales, siempre que, para las Compañías extranjeras, exista régimen de reciprocidad. Esta exención se concederá también en régimen de reciprocidad, a los aviones militares o civiles extranjeros, con la condición para estos últimos que no se dediquen en territorio nacional a actividades comerciales distintas del transportes de viajeros o mercancías.

— Los carburantes y combustibles utilizados por los aviones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en vuelo o en prueba.

— Los combustibles utilizados por los buques y embarcaciones de la Marina de Guerra.

— Los combustibles que tengan reconocida exención en los Convenios o Tratados Internacionales ratificados por España.

Artículo sexagésimo cuarto.—Petróleo y sus derivados.—Partida veintisiete punto cero nueve, veintisiete punto diez, veintisiete punto once, veintisiete punto doce, veintisiete punto trece, veintisiete punto catorce, veintisiete punto quince y veintisiete punto dieciséis serán gravadas al diez por ciento del precio de venta, excepto los siguientes productos que satisfarán las cantidades que se indican:

Producto	Pesetas
Petróleo	0,50 por litro.
Gasolina	2,15 por litro.
Gas-oil	0,85 por litro.
Aceites lubricantes	2,00 por litro.
Grasas lubricantes	2,50 por kilo.
Butano	1,35 por kilo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

9798

DECRETO 1018/1975, de 24 de abril, por el que se modifican disposiciones del 3803/1965, de 23 de diciembre, que aprobó el texto regulador del sistema tributario de la provincia de Sahara.

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, por el que se instrumentan medidas referentes a la coyuntura económica del país, ha dispuesto la elevación del mínimo exento a la cifra de ciento cuarenta mil pesetas para aquellos contribuyentes cuyas bases imponibles por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal no excedan de trescientas mil pesetas anuales.

A fin de declarar de aplicación en Sahara el precepto indicado, en virtud de la autorización concedida en el apartado cuatro del artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe favorable del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado uno del artículo treinta y cuatro del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, que aprobó el texto regulador del sistema tributario de Sahara, queda modificado así:

«Artículo treinta y cuatro.—Uno. Para determinar la base liquidable se deducirá la cifra de cien mil pesetas de la base imponible o, cuando proceda, del líquido que resulte después de efectuar las deducciones a que se refiere el apartado dos de este artículo. Aquella deducción se elevará a ciento cuarenta mil pesetas anuales para los contribuyentes cuyas bases imponibles por este impuesto no excedan de trescientas mil pesetas anuales. En todo caso, la deducción será de doscientas cincuenta mil o cuatrocientas mil pesetas cuando se trate, respectivamente, de titulares de familia numerosa de primera o segunda categoría, manteniéndose la exención total reconocida a los titulares con categoría de honor.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

9799

DECRETO 1019/1975, de 3 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, comprendidas en la partida arancelaria 73.15 E-4-a.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, clasificadas en la partida arancelaria setenta y tres punto quince E-cuatro-a, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando las citadas bobinas se importen en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

9800

ORDEN de 10 de abril de 1975 por la que se desarrolla el Decreto-ley 3/1974, de 28 de junio, sobre prórroga del régimen de apoyo fiscal a la inversión, a los sectores eléctricos y de extracción de carbón.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 3/1974, de 28 de junio, valorando la actual crisis energética, ha querido dedicar especial atención a los sec-